

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE Y SE CONCEDEN AUTORIZACIONES AL GOBERNADOR DEL ATLANTICO."

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el Numeral 4o. y 9o. del Artículo 300 de la C.N, Numeral 15 del Decreto -Ley 1222 de 1.986, Numeral 11 del Art. 25 de la Ley 80 de 1993, Art. 123 de la Ley 488 de 1.998.

ORDENA :

ARTICULO PRIMERO :

Adóptese la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada en el Departamento del Atlántico, a la tarifa del cinco por ciento (5%)

ARTICULO SEGUNDO :

Mientras el Gobierno Nacional no diseñe y fije los formularios de pago, se aplicaran para estos efectos los formularios que señale el Departamento del Atlántico.

PARAGRAFO :

Autorizase al Gobernador del Atlántico para reglamentar todos los aspectos relacionados con el recaudo, pago, administración y control de esta sobretasa

ARTICULO TERCERO :

Autorizar al Gobernador del Departamento del Atlántico para que en nombre y representación del citado ente territorial suscriba con las entidades financieras todos los contratos y/o convenios requeridos, cualquiera sea la naturaleza y cuantía de los mismos, para realizar el recaudo de la sobretasa señalada en el artículo primero.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE Y SE CONCEDEN AUTORIZACIONES AL GOBERNADOR DEL ATLANTICO."

ARTICULO CUARTO :

Autorizar al Gobernador del Departamento del Atlántico para realizar en el presupuesto del Departamento del Atlántico correspondiente a la vigencia fiscal de 1.999, todas las operaciones presupuestales que se requieran para dar cabal cumplimiento a lo señalado en la presente ordenanza.

ARTICULO QUINTO :


Esta ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, los


[Signature]
ALFREDO SADE ABDELMASSIH
 Presidente

[Signature]
HECTOR AMARIS PINERES
 Segundo Vicepresidente



[Signature]
LOURDES INSIGNARES CASTIJA
 Primer Vice Presidente

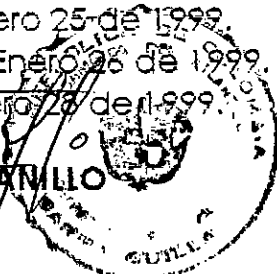
[Signature]
ADOLFO PACHECO ANILLO
 Secretario General



Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera :

- PRIMER DEBATE : Enero 25 de 1999
- SEGUNDO DEBATE : Enero 26 de 1999
- TERCER DEBATE : Enero 28 de 1999

[Signature]
ADOLFO PACHECO ANILLO
 Secretario General.

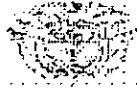


GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA #000001 DE 1999. DEL 28 DE ENERO DE 1999.

RODOLFO ESPINOSA MEOLA
GOBERNADOR

[Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
SECRETARIA JURIDICA

Oficio No. SJ- 0166-99

Barranquilla D.E., 28 de enero de 1999

Doctor
RODOLFO ESPINOSA MEOLA
Gobernador del Departamento
E. S. D.

REF: PROYECTO DE ORDENANZA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE Y SE CONCEDEN AUTORIZACIONES AL GOBERNADOR DEL ATLANTICO".

Apreciado Doctor:

A través del presente me permito enviarle con Visto Bueno para su sanción el proyecto de ordenanza detallado en el epígrafe.

Cordialmente,

BERNADETTE MORALES BARON
Secretaria Jurídica (e.)

Anexo: Lo anunciado.

28-01-99

INFORME DE COMISIÓN

REF: Proyecto de Ordenanza " POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA SOBRETASA A LA GASOLINA, MOTOR EXTRA Y CORRIENTE Y SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES AL GOBERNADOR DEL ATLÁNTICO"

HONORABLES DIPUTADOS:

La Comisión de Presupuesto, Hacienda y Crédito Público, abocó el estudio y análisis del proyecto de la referencia, por encontrarse ajustado a las formalidades constitucionales y legales que rigen sobre la materia, nos permitimos rendir el siguiente informe:

GENERALIDADES:

Según el primer inciso del artículo 338 de la Constitución Nacional, corresponde al congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, en tiempo de paz, imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Este artículo es concomitante con lo señalado en el numeral 12 del artículo 150 ibídem, que divide en contribución fiscal (impuestos o ingresos corrientes del Estado) y parafiscales.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases y las tarifas de los impuestos.

En el inciso citado la palabra impuesto se utiliza en un sentido técnico, es decir, en este caso es tasa. Y la norma que las crea debe establecer, de manera directa, los elementos constitutivos del mismo.

De otra parte, la Norma Constitucional antes mencionada, hace una clara diferencia de los conceptos de Tasa, contribuciones y tributo o impuesto.

En efecto, ésta afirma que las tarifas de las tasas (recuperación de los costos en los servicios que prestan a los contribuyentes) y las tarifas de las contribuciones (participación en los beneficios que proporciones a los mismos contribuyentes), pueden ser fijadas por las autoridades, previ6 permiso de la ley.

Excluye de esta posibilidad, a los impuestos, pues solo la ley puede definir las tarifas, seg6n el inciso primero de la mismo canon.

En este entendido el ejecutivo Departamental, en atenci6n a lo establecido en los art6culos 117, 118 y 123 de la ley 488 de 1998, somete a consideraci6n de la Duma el proyecto que adopta la Sobretasa a la gasolina , Motor extra y corriente nacional o importada en el Departamento del Atl6ntico, a la tarifa del cinco (5%) porciento y solicita la autorizaci6n para celebrar todos los convenios, que para este efecto sea necesario suscribir, de conformidad a lo presecuado en el art6culo 124 ib6dem, concordante con lo prescrito en los art6culos 4° y 5 del Decreto reglamentarios N° 2653 del 29 de diciembre de 1998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El soporte constitucional y legal de la iniciativa en estudio se encuentra enmarcada dentro de lo consagrado en los numerales 4 y 9 del art6culo 300 de la Norma Superior, concordante con lo indicado en el art6culo 338 ib6dem, asi como lo determinado en el numeral 15 del art6culo 62 del Decreto Ley 1222 de 1986 y Numeral 11 del art6culo 25 de la Ley 80 de 1993, concordante con lo autorizado en los art6culos 117, 118, 123, 124 de la ley 448 de 1998 y los art6culos 4 y 5 del Decreto 2653 de 1998.

TITULO PREAMBULO Y ARTICULADO:

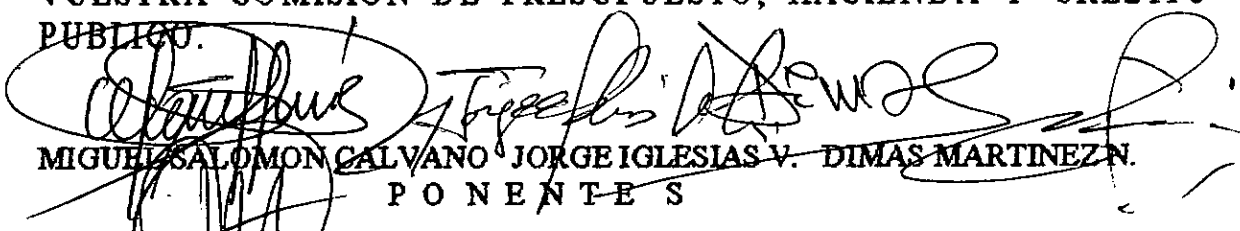
Estos contienen la unidad de materia de que trata el art6culo 74 del Decreto Ley 1222 de 1986.

Por las razones anteriormente expuestas la comisi6n recomienda a la plenaria aprobar el siguiente informe y presenta a consideraci6n la siguiente:

PROPOSICIÓN:

Desele segundo debate al proyecto referenciado sin modificación alguna.

VUESTRA COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.



MIGUEL SALOMON CALVANO JORGE IGLESIAS V. DIMAS MARTINEZ N.

P O N E N T E S

RAFAEL MEJIA DE LA HOZ ALFREDO ARRAUT V DAVID TCHERASSI

SAMUDIO MOSQUERA PALOMEQUE

INFORME DE COMISIÓN

REF: Proyecto de Ordenanza " POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA SOBRETASA A LA GASOLINA, MOTOR EXTRA Y CORRIENTE Y SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES AL GOBERNADOR DEL ATLÁNTICO"

HONORABLES DIPUTADOS:

La Comisión de Presupuesto, Hacienda y Crédito Público, abocó el estudio y análisis del proyecto de la referencia, por encontrarse ajustado a las formalidades constitucionales y legales que rigen sobre la materia, nos permitimos rendir el siguiente informe:

GENERALIDADES:

Según el primer inciso del artículo 338 de la Constitución Nacional, corresponde al congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, en tiempo de paz, imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Este artículo es concomitante con lo señalado en el numeral 12 del artículo 150 ibidem, que divide en contribución fiscal (impuestos o ingresos corrientes del Estado) y parafiscales.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases y las tarifas de los impuestos.

En el inciso citado la palabra impuesto se utiliza en un sentido técnico, es decir, en este caso es tasa. Y la norma que las crea debe establecer, de manera directa, los elementos constitutivos del mismo.

De otra parte, la Norma Constitucional antes mencionada, hace una clara diferencia de los conceptos de Tasa, contribuciones y tributo o impuesto.

En efecto, ésta afirma que las tarifas de las tasas (recuperación de los costos en los servicios que prestan a los contribuyentes) y las tarifas de las contribuciones (participación en los beneficios que proporciones a los mismos contribuyentes), pueden ser fijadas por las autoridades, previ6 permiso de la ley.

Excluye de esta posibilidad, a los impuestos, pues solo la ley puede definir las tarifas, seg6n el inciso primero de la mismo canon.

En este entendido el ejecutivo Departamental, en atenci6n a lo establecido en los art6culos 117, 118 y 123 de la ley 488 de 1998, somete a consideraci6n de la Duma el proyecto que adopta la Sobretasa a la gasolina , Motor extra y corriente nacional o importada en el Departamento del Atl6ntico, a la tarifa del cinco (5%) porciento y solicita la autorizaci6n para celebrar todos los convenios, que para este efecto sea necesario suscribir, de conformidad a lo presecuado en el art6culo 124 ib6dem, concordante con lo prescrito en los art6culos 4° y 5 del Decreto reglamentarios N° 2653 del 29 de diciembre de 1998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El soporte constitucional y legal de la iniciativa en estudio se encuentra enmarcada dentro de lo consagrado en los numerales 4 y 9 del art6culo 300 de la Norma Superior, concordante con lo indicado en el art6culo 338 ib6dem, as6 como lo determinado en el numeral 15 del art6culo 62 del Decreto Ley 1222 de 1986 y Numeral 11 del art6culo 25 de la Ley 80 de 1993, concordante con lo autorizado en los art6culos 117, 118, 123, 124 de la ley 448 de 1998 y los art6culos 4 y 5 del Decreto 2653 de 1998.

TITULO PREAMBULO Y ARTICULADO:

Estos contienen la unidad de materia de que trata el art6culo 74 del Decreto Ley 1222 de 1986.

Por las razones anteriormente expuestas la comisi6n recomienda a la plenaria aprobar el siguiente informe y presenta a consideraci6n la siguiente:

PROPOSICIÓN:

Desele segundo debate al proyecto referenciado sin modificación alguna.

VUESTRA COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

(Handwritten signatures: Miguel Salomón Calvano, Jorge Iglesias V., Dimas Martínez N.)

MIGUEL SALOMON CALVANO JORGE IGLESIAS V. DIMAS MARTINEZ N.
P O N E N T E S

RAFAEL MEJIA DE LA HOZ ALFREDO ARRAUT V DAVID TCHERASSI

SAMUDIO MOSQUERA PALOMEQUE

per Debate Enero 25/99.

*H. Taboada
Hacer como usual
remitir a
la asamblea* 10

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
SECRETARIA JURIDICA

Oficio No. SJ-

0100-99

Barranquilla, 22 de enero de 1.999

Doctor
JAIME AMIN HERNANDEZ
Governador del Departamento
E. S. D.

ASUNTO: PROYECTO DE ORDENANZA POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE Y SE CONCEDEN AUTORIZACIONES AL GOBERNADOR DEL ATLANTICO.

Cordial saludo:

A través del presente para su consideración y firma remitimos a usted el proyecto de ordenanza relacionado en el epígrafe, el cual será debatido en las sesiones extraordinarias de la Asamblea a efectuarse la próxima semana.

Cordialmente,

Bernadette Morales Barón

BERNADETTE MORALES BARON
Secretaria Jurídica (e)

ANEXO: Lo enunciado.

*788
11/22-01-99*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

1002

Barranquilla, 22 de enero de 1.999

Doctor

ALFREDO SAADE ABDELMASIH

Presidente

Honorable Asamblea Departamental del Atlántico

E. S. D.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ordenanza adopta la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en jurisdicción del Departamento del Atlántico, de conformidad a lo señalado en los Arts. 117 y s.s. de la Ley 488 de 1.998.

I. RESEÑA HISTORICA:

Desde años atrás la ley ha autorizado el establecimiento de sobretasas al consumo de la gasolina motor.

Es así, como la Ley 86 de 1.989, autorizó a los municipios para establecer una sobretasa al consumo de la gasolina motor, en un porcentaje no superior al veinte (20%) de su precio al público, abasto a la zona de influencia del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, con destino a la financiación de los sistemas de transporte citados.

Por su parte, la Ley 105 de 1.993 dictó disposiciones básicas sobre transporte, redistribuyó competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales y reglamentó la Planeación en el sector transporte.

El Art. 29 de la norma antes citada, al tenor señaló: **“Sobretasa al Combustible Automotor.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º. de la

Handwritten mark

Ley 86 de 1.989, autorizase a los Municipios y a los Distritos para establecer una sobretasa máxima del 20% al precio del combustible automotor, con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo.

PARAGRAFO. En ningún caso la suma de la sobretasa al combustible automotor, incluida la establecida en el artículo 6 de la Ley 86 de 1.989, superará el porcentaje aquí establecido”.

De manera tal que las normas antes citadas, que implican dos sobretasas diferentes aunque ambas en relación con la gasolina automotor, autorizaban el establecerlas sólo a Municipios y Distritos.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

La ley 488 de 1.998 o Reforma Tributaria, en su Art. 117 al tenor señala: “Sobretasa a la Gasolina motor y al ACPM. **Autorízase a los Municipios, Distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente,** en las condiciones establecidas en la presente ley...” (la negrilla es nuestra)

Por su parte, el Art. 118 de la disposición en cita, señala: “Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento...”.

Igualmente, el Art. 123 señala: “Tarifa departamental. La asamblea departamental, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en su jurisdicción, la cual no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%) ni superior al cinco por ciento (5%)...”.

De conformidad a lo anterior la ley posibilita la adopción por parte de los departamentos de una sobretasa sobre la gasolina motor extra y corriente, nacional o importada regulando lo pertinente al plazo para la declaración y pago del impuesto así como también las reglas para su administración y control.

Bajo la certeza de que la sobretasa autorizada a adoptar redundará en beneficio del Departamento del Atlántico y de sus administrados y ante la imposibilidad de que se cause y se cobre una sobretasa respecto de la cual no se ha fijado su tarifa, se presenta el presente proyecto a fin de implementar inmediatamente el recaudo evitando así el consecuente desmejoramiento en las finanzas públicas departamentales.

Cabe precisar que este proyecto se limita a establecer aquellos elementos de la sobretasa que el legislador no reguló y permitió señalar a los departamentos. En similar sentido, comoquiera que según el Art 124 de la Ley 488 de 1.998 y los artículos 4º. y 5º del Decreto Reglamentario No. 2653 del 29 de diciembre de 1.998, las entidades financieras con cobertura nacional y vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán las recaudadoras de esta sobretasa sometemos a su aprobación la autorización para celebrar todos los convenios, que para este efecto sea del caso suscribir, lo cual es perentorio toda vez que los mismos deberán entrar en vigencia a más tardar el 31 de mayo de 1.999.

Para los efectos antes expuesto y de acuerdo a lo señalado en los Numerales 4º. y 9º. del Art. 300 de la Constitución Nacional, Numeral 15 del Art. 62 del Decreto-Ley 1222 de 1.986 y Numeral 11 del Art. 25 de la ley 80 de 1.993 se requiere la aprobación del presente proyecto de ordenanza por parte de la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico.

III. CONCLUSIONES:

Dejamos a consideración de la Honorable Asamblea Departamental el presente proyecto de ordenanza con la convicción de que encontrará eco en el seno de la misma, por cuanto con ello se logrará un mayor recaudo de recursos para nuestro ente territorial a fin de ser invertidos en la ejecución de proyectos de interés general.

Cordialmente,



JAIME AMIN-HERNANDEZ
Gobernador (e)

ORDENANZA No. de 1.998

“Por medio de la cual se adopta la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente y se conceden autorizaciones al Gobernador del Atlántico”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el Numerales 4º. y 9º. del Art. 300 de la C.N, Numeral 15 del Decreto-Ley 1222 de 1.986, Numeral 11 del Art. 25 de la Ley 80 de 1.993, Art. 123 de la Ley 488 de 1.998

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Adóptese la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente nacional o importada en el Departamento del Atlántico, a la tarifa del cinco por ciento (5%).

ARTICULO SEGUNDO Mientras el Gobierno Nacional no diseñe y fije los formularios de pago, se aplicarán para estos efectos los formularios que señale el Departamento del Atlántico.

PARAGRAFO: Autorízase al Gobernador del Atlántico para reglamentar todos los aspectos relacionados con el recaudo, pago, administración y control de esta sobretasa.

ARTICULO TERCERO: Autorizar al Gobernador del Departamento del Atlántico para que en nombre y representación del citado ente territorial suscriba con las entidades financieras todos los contratos y/o convenios requeridos, cualquiera sea la naturaleza y cuantía de los mismos, para realizar el recaudo de la sobretasa señalada en el artículo primero.

ARTICULO CUARTO:

Autorizar al Gobernador del Departamento del Atlántico para realizar en el presupuesto del Departamento del Atlántico correspondiente a la vigencia fiscal de 1.999, todas las operaciones presupuestales que se requieran para dar cabal cumplimiento a lo señalado en la presente ordenanza.

ARTICULO QUINTO:

Esta ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

15

210